



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA PUESTA EN EL MERCADO DE LOS CICLOS Y SUS PARTES Y PIEZAS

El Real Decreto 2406/1985, de 20 de noviembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de las bicicletas y sus partes y piezas y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, establece las especificaciones técnicas de las bicicletas y sus partes y piezas y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía (actualmente Ministerio de Industria, Energía y Turismo).

En el momento actual existen circulando por el territorio nacional una gama de bicicletas y otros ciclos que no están contemplados en el real decreto anteriormente mencionado.

Por otro lado, el 15 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas la Directiva 2001/95/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos, transpuesta al ordenamiento jurídico interno mediante el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos. Este Real Decreto establece en su artículo 1 la necesidad de garantizar que los productos que se pongan en el mercado sean seguros, entendiéndose como tal aquellos productos que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, no presenten riesgo alguno, o únicamente riesgos mínimos compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de las personas.

Por otra parte, se han venido desarrollando normas europeas que establecen requisitos de seguridad y métodos de ensayo aplicables a las bicicletas de paseo, de carrera y de montaña así como a sus accesorios y portaequipajes. Estas normas han sido publicadas en el DOUE, como normas armonizadas que dan presunción de conformidad, en aplicación de la Directiva 2001/95/CE, a los productos recogidos en ellas y adoptadas como normas españolas (UNE) que dan presunción de conformidad a los productos recogidos en ellas, mediante Resolución del Instituto Nacional de Consumo, de 8 de marzo de 2007, por la que se amplía el anexo de la Resolución de 21 de junio de 2004, por la que se acuerda la publicación de las referencias de las normas UNE EN armonizadas, en aplicación del Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos.

Asimismo, se ha desarrollado una norma europea que establece requisitos de seguridad y métodos de ensayo aplicables a las bicicletas para niños, adoptada mediante Resolución de la Dirección General de Industria, de 2 de septiembre de 2008, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de julio de 2008, y una norma europea relativa a ciclos con asistencia eléctrica adoptada mediante Resolución



de la Dirección General de Industria de 11 de diciembre de 2009, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de noviembre de 2009.

Por otra parte, y dado que los ciclos son productos destinados a circular por las vías públicas, deben cumplir los requisitos que sobre dispositivos de señalización óptica y acústica se recogen en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Se considera, además, que debe procederse a una reducción de las cargas administrativas que lleva consigo la homologación de estos vehículos, requerida según el artículo 22.3 del Real Decreto 2822/1998, y atender, de este modo, a las demandas de los sectores implicados. En este ámbito de la simplificación de las cargas administrativas se elimina el control previo por parte de la Administración, siendo los fabricantes los responsables de los productos que ponen en el mercado, sin perjuicio del control que realicen las administraciones públicas competentes en el control y vigilancia, a posteriori, del mercado.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información de normas reglamentarias técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de junio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto ha sido objeto del preceptivo trámite de audiencia a las comunidades autónomas, órganos administrativos, organismos, asociaciones y sectores industriales interesados. Asimismo, el proyecto ha sido sometido al dictamen preceptivo del Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo y del Ministro de Interior, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día [.....]

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto

Constituye el objeto de este real decreto la regulación de los requisitos aplicables para la puesta en el mercado y comercialización de las bicicletas y otros ciclos así como sus partes y piezas, con el fin de garantizar la seguridad de los mismos y su libre circulación.



Quedan excluidos del presente Real Decreto los vehículos incluidos en el campo de aplicación de la normativa armonizada de la Unión Europea relativa a la homologación de vehículos de categoría L.

Artículo 2. Definiciones

1. Ciclo: Todo vehículo provisto de al menos dos ruedas y propulsado exclusiva o principalmente por la energía muscular de la persona que está sobre el vehículo, en particular por medio de pedales,

2. Bicicleta: Ciclo de dos ruedas,

3. Ciclo de pedaleo asistido: Ciclo, equipado con pedales y un motor eléctrico auxiliar, que no puede ser propulsado exclusivamente por medio de ese motor auxiliar.

4. Comercialización: Primera puesta a disposición en la Comunidad Europea, mediante pago o de manera gratuita, de un ciclo, con vistas a su distribución o utilización.

5. Fabricante: Persona física o jurídica que diseñe y/o fabrique un ciclo cubierto por este real decreto y que sea responsable de la conformidad de dicho ciclo con este real decreto, con vistas a su comercialización, bajo su propio nombre o su propia marca, o para su propio uso. En ausencia de un fabricante en el sentido indicado, se considerará fabricante cualquier persona física o jurídica que comercialice o ponga en servicio un ciclo cubierto por este real decreto.

6. Representante autorizado: Persona física o jurídica establecida en la Comunidad Europea que haya recibido un mandato por escrito del fabricante para cumplir en su nombre la totalidad o parte de las obligaciones y formalidades relacionadas con este real decreto.

7. Puesta en servicio: Primera utilización, de acuerdo con su uso previsto, en la comunidad Europea, de un ciclo cubierto por este real decreto.

8. Norma armonizada: Especificación técnica, de carácter no obligatorio, adoptada por un organismo de normalización, a saber el Comité Europeo de Normalización (CEN), el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC) o el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI), en el marco de un mandato de la Comisión otorgado con arreglo a los procedimientos establecidos en la directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, transpuesta a derecho interno español mediante Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio.

Artículo 3. Requisitos aplicables.



1. Los ciclos, y sus partes y piezas, que vayan a ser utilizados en el territorio nacional deberán cumplir los requisitos establecidos en este real decreto.

2. Cada unidad de producto comercializado irá acompañado de la documentación que acredite el cumplimiento de dicho producto con las especificaciones de este real decreto. Dicha documentación incluirá los datos especificados en el Anexo I.

3. Asimismo, cada unidad dispondrá de un manual de instrucciones de acuerdo al Anexo II

4. Cada ciclo llevará fijada de forma visible una placa de características, legible e indeleble, con las indicaciones siguientes:

- la razón social y la dirección completa del fabricante y, en su caso, de su representante autorizado,
- la designación del producto
- la designación de la serie o del modelo,
- el número de serie,
- el año de fabricación.

En función del tipo de ciclo, este deberá llevar también todas las indicaciones de información y advertencia que sean indispensables para un uso seguro. Dichas indicaciones se expresaran, al menos, en castellano.

5. El fabricante del ciclo o su representante autorizado deberá también garantizar la realización de una evaluación de riesgos para el ciclo que desea comercializar. Para ello, deberá determinar cuáles son los requisitos que se aplican al ciclo y con respecto a los cuales se deben adoptar medidas. Además, antes de comercializar el ciclo deberá elaborar la documentación indicada en el Anexo III, la cual deberá estar disponible cuando se le solicite por las autoridades de vigilancia del mercado.

6. Las normas armonizadas a las que se hace referencia en los anexos I y III serán las descritas en el anexo IV, estando referidas a su última versión.

7. En lo relativo a los dispositivos de alumbrado y de señalización y a los avisadores acústicos se aplicarán las disposiciones del Artículo 22 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En particular, los catadióptricos y los faros, si van montados, deberán cumplir las especificaciones del anexo V de este real decreto.

Artículo 4. Responsabilidades



Se confiere la plena responsabilidad de la conformidad de los ciclos a los fabricantes de los mismos, sin control previo por parte de las administraciones públicas. En este contexto, la vigilancia del mercado es esencial.

En el marco de esa vigilancia del mercado, cabe la imposición de medidas restrictivas a la comercialización de los ciclos que incumplan lo establecido en este real decreto, incluida la retirada del mercado.

Artículo 5. Régimen sancionador.

Un sistema de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, debe introducirse. En este sentido, las infracciones a lo dispuesto en este real decreto se clasificarán y sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Disposición Transitoria primera. Validez de las homologaciones en vigor

Las homologaciones concedidas con arreglo al Real Decreto 2406/1985, de 20 de noviembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de las bicicletas y sus partes y piezas y su homologación, por el Ministerio de Industria y Energía, seguirán siendo válidas a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición Transitoria segunda. Requisitos técnicos aplicables a los ciclos de más de dos ruedas

En tanto no se publiquen normas armonizadas a nivel de la UE aplicables a los ciclos de más de dos ruedas y en ausencia de normas nacionales relativas a dichos vehículos, estos deberán cumplir las especificaciones del Anexo VI y disponer de la documentación descrita en los Anexos I, II y III, la cual deberá estar disponible cuando se solicite por las autoridades competentes.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa

Queda derogado el Real Decreto 2406/1985, de 20 de noviembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de las bicicletas y sus partes y piezas y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición Final Primera. Título competencial.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como en el artículo 149.1.21.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, ostenten las Comunidades Autónomas.



Disposición Final Segunda. Modificación del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento el Reglamento General de Vehículos.

El apartado 3 del artículo 22, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, queda redactado de la siguiente manera:

3. Los ciclos y ciclos de pedaleo asistido quedan exceptuados de obtener la autorización administrativa a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1.

Los apartados 5 y 6 del artículo 22 del citado real decreto quedan suprimidos.

Disposición Final Tercera. Habilitación para la modificación de los anexos de este Real Decreto.

Se faculta al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para modificar mediante Orden los anexos de este Real Decreto.

Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Boletín Oficial del Estado.



Anexo I

Declaración de Conformidad

En la declaración de conformidad del fabricante serán imprescindibles los siguientes datos:

- 1) razón social y dirección completa del fabricante y, en su caso, de su representante autorizado en la UE establecido en la Comunidad,
- 2) descripción e identificación del ciclo incluyendo marca, tipo, modelo, número de serie y denominación comercial,
- 3) lugar y fecha de fabricación,
- 4) indicación de que el ciclo cumple todas las disposiciones aplicables de este real decreto y una declaración de que el ciclo es conforme con otras directivas comunitarias y/o disposiciones pertinentes,
- 5) Referencia a las normas armonizadas que se hayan utilizado,
- 6) en su caso, la referencia a otras normas y especificaciones técnicas que se hayan utilizado;
- 7) lugar y fecha de la declaración de conformidad;
- 8) identificación y firma de la persona apoderada para redactar esta declaración en nombre del fabricante o de su representante autorizado.



Anexo II

Manual de instrucciones

Cuando se comercialice y/o se ponga en servicio en España, cada ciclo deberá ir acompañado de un manual de instrucciones, al menos en castellano. Dicho manual será un «Manual original» o una «Traducción del manual original»; en este último caso, la traducción irá acompañada obligatoriamente de un «Manual original» y cumplirá lo establecido en los párrafos siguientes.

1) Principios generales

- a) El manual de instrucciones estará redactado en una o varias de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea. La mención «Manual original» deberá figurar en la versión o versiones lingüísticas comprobadas por el fabricante o por su representante autorizado.
- b) Cuando no exista un «Manual original» en castellano, el fabricante, su representante autorizado, o el responsable de la comercialización del ciclo en la zona lingüística de que se trate, deberá proporcionar una traducción al menos en castellano. Estas traducciones incluirán la mención «Traducción del manual original».
- c) El contenido del manual de instrucciones no solo deberá tener en cuenta el uso previsto del ciclo, sino también su mal uso razonablemente previsible.

2) Contenido

Cada manual de instrucciones contendrá, como mínimo, la información siguiente:

- a) la razón social y dirección completa del fabricante y de su representante autorizado,
- b) la designación del ciclo,
- c) la declaración de conformidad del fabricante,
- d) una descripción general del ciclo,
- e) los planos, diagramas, descripciones y explicaciones necesarias para el uso, el mantenimiento y la reparación del ciclo, así como para comprobar su correcto funcionamiento;



- f) una descripción del uso previsto;
- g) cuando proceda, las instrucciones de montaje, incluidos los planos, diagramas y medios de fijación;
- h) información sobre los riesgos residuales que existan a pesar de las medidas de diseño inherentemente seguro, de los protectores y otras medidas de protección complementarias adoptados;
- i) instrucciones acerca de las medidas preventivas que debe adoptar el usuario, incluyendo, cuando proceda, los equipos de protección individual a prever;
- j) las características básicas de los accesorios que puedan acoplarse al ciclo;
- k) la descripción de las operaciones de reglaje y de mantenimiento que deban ser realizadas por el usuario, así como las medidas de mantenimiento preventivo que se han de cumplir;
- l) instrucciones diseñadas para permitir que el reglaje y el mantenimiento se realicen con total seguridad, incluidas las medidas preventivas que deben adoptarse durante este tipo de operaciones;
- m) las características de las piezas de recambio que deben utilizarse, cuando estas afecten a la salud y seguridad de los usuarios;

3. Información publicitaria

La información publicitaria que describa el ciclo no deberá contradecir al manual de instrucciones en lo que respecta a los aspectos de salud y seguridad. La información publicitaria que describa las características de funcionamiento del ciclo deberá contener la misma información que el manual de instrucciones.



Anexo III

Expediente Técnico

El expediente técnico constará de los siguientes elementos:

a) Un expediente técnico de fabricación integrado por:

- una descripción general del ciclo,
- el plano de conjunto del ciclo, así como las descripciones y explicaciones pertinentes, necesarias para comprender el funcionamiento del mismo, los planos detallados y completos, acompañados de las eventuales notas de cálculo, resultados de ensayos, certificados, etc., que permitan verificar la conformidad del producto con los requisitos esenciales de seguridad.
- La documentación relativa a la evaluación de riesgos, que muestre el procedimiento seguido, incluyendo:
 - i. una lista de los requisitos esenciales de salud y seguridad que se apliquen al ciclo;
 - ii. una descripción de las medidas preventivas aplicadas para eliminar los peligros identificados o reducir los riesgos y, en su caso, la indicación de los riesgos residuales asociados al ciclo,
- las normas armonizadas y demás especificaciones técnicas utilizadas, con indicación de los requisitos esenciales de seguridad y salud cubiertos por dichas normas,
- cualquier informe técnico que refleje los resultados de los ensayos realizados por el fabricante, por su representante autorizado o por un organismo elegido por cualquiera de estos,
- un ejemplar del manual de instrucciones,
- en su caso, copias de las declaraciones de conformidad CE u otras de productos o componentes incorporados al ciclo,
- una copia de la declaración de conformidad del fabricante del ciclo;

b) en caso de fabricación en serie, las disposiciones internas que vayan a aplicarse para mantener la conformidad de los productos con los requisitos de seguridad establecidos. El fabricante deberá someter



los componentes o accesorios, y al ciclo en su totalidad, a los estudios y ensayos necesarios para determinar si, por su diseño o fabricación, el ciclo puede montarse y ponerse en servicio en condiciones de seguridad. En el expediente técnico se incluirán los informes y resultados correspondientes.

El expediente técnico indicado en este anexo, deberá estar a disposición de las autoridades competentes al menos durante diez años desde la fecha de fabricación del ciclo o, en caso de fabricación en serie, de la última unidad producida.

La persona indicada en la declaración de conformidad del fabricante habrá de poder reunirlos y tenerlos disponibles en un tiempo compatible con su complejidad.

El hecho de no presentar el expediente técnico de fabricación en respuesta a un requerimiento debidamente motivado de las autoridades nacionales competentes podrá constituir razón suficiente para dudar de la conformidad del ciclo con los requisitos esenciales de seguridad y salud.



Anexo IV

Normas armonizadas de referencia

A efectos del presente real decreto se consideran como normas armonizadas que dan presunción de conformidad, las siguientes:

- EN 14764:2005. Bicicletas de paseo. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo.
- EN 14781:2005. Bicicletas de carrera. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo.
- EN 14766:2005. Bicicletas de montaña. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo.
- EN 14872:2006. Bicicletas. Accesorios para bicicletas. Porta-equipajes.
- UNE-EN 14765:2006+A1:2008. Bicicletas para niños. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo,
- UNE-EN 15194:2009. Ciclos. Ciclos con asistencia eléctrica. Bicicletas EPAC.



Anexo V

Requisitos técnicos aplicables a los catadióptricos y faros

1. Los catadióptricos deberán estar homologados de acuerdo con el Reglamento CEPE/ONU nº 3.
2. Los faros deberán tener una intensidad luminosa comprendida entre los límites especificados en la siguiente tabla:

Intensidad luminosa (candelas)	Delanteros ⁽¹⁾	4 - 60
	Traseros ⁽¹⁾	4 - 12

(1) en la dirección del eje



Anexo VI

Especificaciones generales aplicables a los ciclos de más de dos ruedas.

1. Aspectos generales.

1.1. Esquinas cortantes.- Todas aquellas esquinas que puedan entrar en contacto con el cuerpo, manos y pies del ciclista, durante el pedaleo, la preparación o la manipulación del ciclo, no serán cortantes.

1.2. Protección de cadena.- Los ciclos estarán equipados con sistemas de protección que eviten el enganche de las ropas o de partes del cuerpo entre el plato y la cadena.

2. Frenos.

2.1. Sistema de frenado.- Todo ciclo estará equipado con un sistema de frenado, que actuará independientemente en la ruedas delanteras y en las traseras.

2.2. Colocación de los frenos.- En todo ciclo provisto de frenos manuales, la maneta para el freno delantero estará situada al lado izquierdo del manillar y la del freno trasero a lado derecho.

2.3. Tensores del freno.- Los frenos podrán ser ajustados a medida que las zapatas se vayan desgastando, hasta el momento en que deban ser remplazadas, según las recomendaciones del fabricante.

2.4. Las prestaciones de frenado en terreno seco y en condiciones atmosféricas consideradas como normales serán las especificadas por el fabricante para garantizar una detención segura y suave, entendiéndose como tal aquella que no produce los acontecimientos siguientes:

- trepidación excesiva,
- bloqueo de las ruedas delanteras,
- basculamiento del ciclo (levantamiento incontrolable de las ruedas traseras),
- pérdida de control por el conductor,
- derrapado lateral excesivo.

3. Dirección.

3.1 Manillar.- Los extremos del manillar estarán equipados con puños o protecciones.

3.2. Potencia del manillar.- Se entiende por potencia del manillar al soporte insertado en el tubo pivote de la horquilla, en cuya cabeza se fija el manillar del ciclo.



La potencia del manillar irá provista de una marca permanente que indicará claramente la mínima inserción de su tubo dentro de la horquilla. La marca de inserción estará grabada a una distancia del extremo inferior de la potencia equivalente a dos veces y media la medida de su diámetro.

3.3. Radio de giro.- Se indicará el radio de giro a la velocidad declarada.

3.4. Horquilla delantera.- La colocación de la rueda en la horquilla será tal que cuando el eje se apoye firmemente en el final de las ranuras la rueda quedará centrada en la horquilla.

4. Cámaras y cubiertas.

4.1. Presión de inflado.- La presión de inflado recomendada por el fabricante estará moldeada en el lateral de la cubierta de modo que sea visible cuando la rueda esté montada.

5. Sillín.

5.1. Tubo de sillín.- El tubo del sillín irá provisto de una marca permanente que indique claramente su mínima inserción en el cuadro. La marca de inserción estará grabada a una distancia mínima de su extremo inferior, equivalente a dos veces la medida de su diámetro.

6. Catadióptricos y luces.

6.1. Catadióptrico trasero.- Todo ciclo deberá disponer de uno como mínimo, categoría IA según R3 CEPE/ONU, color rojo, no triangulares.

6.2. Catadióptricos laterales: Cuatro. Dos en ruedas delanteras, uno por cada lado; y dos en ruedas traseras, uno por cada lado. Categoría IVA según R3 CEPE/ONU. Color amarillo auto. No triangulares.

6.3. Luz de posición delantera y trasera: Una luz blanca delantera y una luz roja trasera como mínimo. La intensidad luminosa será:

Mínimo: 4 candelas.

Máximo: 60 candelas para la luz delantera y 12 candelas para la luz trasera.

7. Marcado e identificación. Se aplicará lo indicado en el artículo 3, apartado 4 de este real decreto.

8. Asistencia eléctrica. Se aplicarán los requisitos específicos del apartado 4.2 de la norma UNE-EN 15194.

9. Sistemas de retención de pasajeros. Deberán montarse en vehículos destinados al transporte de pasajeros, debiendo garantizar la seguridad de los ocupantes del ciclo.

10. Requisitos de seguridad funcional. La distribución de masas del ciclo será tal que evite el vuelco longitudinal y lateral en cualquiera de las condiciones de uso previsto.

11. Avisador acústico. Cumplirá lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

12. Mantenimiento.

12.1. Instrucciones y mantenimiento.- Se aplicará lo indicado en el Anexo II de este real decreto, especificando en particular:



- a) Puesta a punto: Cómo medir y ajustar las alturas del sillín y manillar, explicando las marcas de atención existentes en ambos.
- b) Correcto ajuste de la tensión de la cadena.
- c) Recomendaciones de ajuste de los frenos y cambio de zapatas.
- d) Ajuste de los cambios de velocidad.
- e) Revisiones regulares de frenos, neumáticos, dirección y otros elementos relacionados con la seguridad.
- f) Presión de inflado de los neumáticos.